



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues la carta con la que se comunica la pérdida de la buena pro carece de sustento considerando que no existen elementos para afirmar que los certificados de capacitación del personal clave hayan sido extendidos en el exterior y que por lo tanto debían contar con las formalidades que establece el Reglamento Consular del Perú.

Lima, 19 de abril de 2024.

VISTO en sesión de fecha 19 de abril de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2899/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Innovare E-Business S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 14-2023-MML-OGA-OL, convocada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para la “Adquisición de licencias de plataforma de protección de *endpoints* para la Municipalidad Metropolitana de Lima”, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2022, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 14-2023-MML-OGA-OL, para la “Adquisición de licencias de plataforma de protección de *endpoints* para la Municipalidad Metropolitana de Lima”, con un valor estimado de S/ 828,900.00 (ochocientos veintiocho mil novecientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 7 de febrero de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 9 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Innovare E-Business S.A.C., por el monto de S/ 632,480.00 (seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
INNOVARE E-BUSINESS S.A.C.	SI	632,480.00	1	Calificado - Adjudicado

El 4 de marzo de 2024, la Entidad registró, en el SEACE, la Carta N° D000232-2024-MML-OGA-OL del 1 del mismo mes y año, dirigida a la empresa Innovare E-Business S.A.C., a través de la cual le comunica su decisión de declarar la pérdida de la buena pro.

2. Mediante dos (2) escritos s/n presentados el 12 y 14 de marzo de 2024 en la Mesa de Partes el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Innovare E-Business S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad, solicitando que: a) se ratifique la obligación de las partes de perfeccionar el contrato al haber transcurrido más dos (2) días hábiles desde que presentó la subsanación de las observaciones, b) se desestime la declaratoria de pérdida de la buena pro efectuada por la Entidad, c) se precise que los documentos privados emitidos en el exterior que no generan obligaciones están amparado por el principio de presunción de veracidad y están sujetos a verificación posterior, y d) en el supuesto negado que no se amparen sus pretensiones, se declare nulo el procedimiento de selección.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el 27 de febrero de 2024, a través de la Carta N° 002-II-2024-INNO/GG subsanó las observaciones a los documentos que presentó para suscribir el contrato; esto es, dentro del plazo otorgado por la Entidad (al cuarto día hábil); razón por la cual, conforme a lo establecido en el Reglamento, la Entidad debía perfeccionar el contrato como máximo el 29 de febrero de 2024.

Así, indica que, contrariamente a ello, y fuera del plazo legal, el 1 de marzo de 2024, la Entidad le remite la Carta N° D000242-2024-MML-OGA-OL, comunicándole la pérdida de la buena pro; acto que no cumple con la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

formalidad que exige la normatividad vigente. Por lo tanto, considera que el acto impugnado es nulo de pleno derecho por ser extemporáneo.

Agrega que el 8 de marzo de 2024, remitió a la Entidad la Carta N° 008-III-2024-INNO/GG, requiriendo que el contrato se perfeccione dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; ello, con la finalidad de evitar posibles sanciones a su representada por supuestamente no haber perfeccionado el contrato por causas que le son imputables.

- ii. Con relación al motivo de la pérdida de la buena pro, indica que en el penúltimo párrafo de la página 4 de la Carta N° 000232-2024-OGA-OL, la Entidad señala que “(...) no ha cumplido con subsanar la documentación correspondiente a los documentos que acreditan la capacitación (...) que se encuentran en idioma inglés (...)”.

No obstante, considera que las conclusiones de la Entidad no son correctas debido a que su empresa sí cumplió con presentar, dentro del plazo, las traducciones de todos los certificados que se encontraban en idioma extranjero, tal como se le solicitó; traducciones efectuadas por una traductora colegiada certificada del Colegio de Traductores del Perú, tal como establece la normativa aplicable, según el siguiente detalle:

- Traducción Certificada Digital TCD 0059-2024: Profesional en Gestión de Proyectos (PMP).
- Traducción Certificada Digital TCD 0060-2024: Certificado básico ITIL en gestión de servicios de TI EXIN.
- Traducción Certificada Digital TCD 0061-2024: ScrumMaster® Certificado.
- Traducción Certificada Digital TCD 0062-2024: Certificado Profesional Scrum Master (SMPC).
- Traducción Certificada Digital TCD 0063-2024: Certificado Básico en Gestión de Servicios TI ITIL.
- Traducción Certificada Digital TCD 0064-2024: Certificado Básico en Gestión de Servicios TI ITIL.
- Traducción Certificada Digital TCD 0065-2024: Certificado Básico en Gestión de Servicios TI ITIL.

Siendo así, considera que la Entidad no ha realizado una adecuada valoración de los documentos que presentó para subsanar la observación que efectuó sobre la falta de traducción de los certificados que acreditaban la capacitación del personal que propuso. Por lo tanto, solicita que se corrija lo resuelto por aquella.

- iii. Por otro lado, señala que en la carta de observaciones, la Entidad le solicitó, en el literal c), la legalización de los certificados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de acuerdo con el Reglamento Consular aprobado mediante el Decreto Supremo N° 076-2005-RE.

Al respecto, solicita que se valore el criterio desarrollado por el Tribunal en la Resolución N° 03413-2022-TCE-S5, mediante la cual ha recogido lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con respecto a la presentación de los documentos sucedáneos de los originales que sustentan una oferta en el caso específico de las contrataciones.

De esa manera, señala que en dicha resolución el Tribunal cita la mencionada norma indicando que “las copias simples de los documentos serán aceptados estén o no certificados por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones”.

Manifiesta también, que en el artículo 433 del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, se establece que los funcionarios consulares ejercen “función notarial” fuera del país y también son funcionarios y servidores públicos, por lo que la Ley N° 27444, ya ha establecido que no se necesitan documentos originales o legalizados por notario o cónsul para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier Entidad, como es el caso de los procedimientos de contratación pública.

Añade que estas copias, además, están amparadas en el principio de presunción de veracidad, privilegiándose su verificación posterior.

Bajo ese contexto, sostiene que la normativa de la Ley N° 27444 debe prevalecer sobre el Decreto Supremo N° 076-2005-RE que aplica la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

y sobre las bases estándar aprobadas por una directiva, por lo que solicita que el Tribunal corrija esta situación.

Expone que el objeto de la presente contratación es la adquisición de licencias de plataforma de protección de *endpoints* y no de algo que tenga relación con documentos emitidos en el exterior, cuya validez está determinada por lo dispuesto en la Ley N° 27444; en concreto, por el principio de presunción de veracidad.

Sostiene que la exigencia que plantea la Entidad en el presente caso, crea una barrera burocrática al establecer que se presenten documentos legalizados bajo la función notarial de los cónsules sobre documentos que emiten privados en el exterior; pues se afecta a las pequeñas empresas que no tienen recursos para hacer legalizaciones consulares de los certificados de capacitación emitidos en los países de origen de las empresas, sobre todo cuando están relacionados con tecnologías de la información. Más aun cuando la veracidad de dichos documentos puede ser validada mediante medios digitales en los sitios web de las empresas emisoras o a través de correo electrónico.

En atención a dichos argumentos, considera que el área respectiva de la Entidad debió aceptar la documentación presentada y someterla a fiscalización posterior en caso quedaran dudas sobre su autenticidad; razón por la cual solicita al Tribunal que deje sin efecto la pérdida de la buena pro.

- iv. En caso de que no se acojan sus demás argumentos, solicita que se valore que los documentos que han solicitado para la firma del contrato, relacionados con la sustentación de la capacitación del personal clave, debieron haber formado parte de los factores de evaluación, tal como lo disponen las bases estándar y no constituir la etapa de perfeccionamiento del contrato, en otra etapa de evaluación del procedimiento.

Solicita que, en virtud del principio de predictibilidad, se aplique el criterio desarrollado en la Resolución N° 00052-2024-TCE-S3.

3. Con Decreto del 18 de marzo de 2024, notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 20 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación del Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita un informe técnico

legal en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 25 de marzo de 2024, la Entidad presentó el Informe N° D000621-2024-MML-OGA- OL del 22 del mismo mes y año, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

- i. Sobre la primera pretensión del Impugnante, señala que luego de evaluar los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato presentados por el postor ganador y de encontrar observaciones, la Entidad otorga un plazo adicional para subsanar dichos requisitos, el cual no podrá exceder de cuatro (4) días hábiles. Asimismo, indica que, según la normativa, una vez cumplido el plazo y con la presentación de la documentación subsanada por parte del postor ganador, se suscribe el contrato.

Al respecto, señala que, en el presente caso, el plazo otorgado al Impugnante para la subsanación de las observaciones vencía el 27 de febrero de 2024, fecha en la que dicho postor presentó el supuesto levantamiento de observaciones.

Indica que luego de la revisión de dichos documentos, la Oficina de Logística determinó que el Impugnante no habría cumplido con levantar algunas observaciones, comunicando el 1 de marzo de 2024 la pérdida de la buena pro. En ese orden, sostiene que el Reglamento establece un plazo para la suscripción del contrato, pero no el plazo para la notificación de una pérdida de la buena pro.

- ii. De otro lado, en cuanto a los motivos de la pérdida de la buena pro, indica que el Impugnante no solo debió cumplir con presentar la traducción al español conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento, sino que debió presentar la legalización de los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

- iii. Sobre la tercera pretensión del Impugnante, sostiene que el procedimiento de selección se ha desarrollado en una normativa de carácter especial como es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Al respecto, indica que en la primera disposición complementaria final de la referida normativa se dispone que “en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y
- iv. solo, en ausencia de estas, las de derecho privado”.

Siendo así, indica que lo señalado por el Impugnante no puede ser amparado en el sentido de que se aplique la Ley N° 27444, pues, conforme a las bases estándar, concretamente en una nota “importante” se indicó que se valore que, conforme al Decreto Supremo N° 076-2005-RE, “para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (...)”.

Al respecto, agrega que dicho requisito exigible en las bases se encuentra sustentado en la Opinión N° 009-2016-DTN, emitida por el OSCE.

En tal sentido, considera que no resulta viable que el Impugnante pretenda desconocer dicha disposición contenida en el Reglamento Consular, la cual además ha sido recogida en las bases estándar aprobadas por el OSCE, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las Entidades del Estado.

Siendo así, considera que no corresponde acoger la tercera pretensión del recurso de apelación, resultando válida la declaratoria de pérdida de buena pro, pues el Impugnante no subsanó de manera íntegra la documentación referida a la capacitación del personal clave y personal técnico, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 508 del Reglamento Consular.

- v. Por las consideraciones que expone, considera también que resulta improcedente la cuarta pretensión del recurso de apelación.
5. Mediante Oficio N° D000181-2024-MML-OGA-OL presentado el 25 de marzo de 2024, la Entidad remitió nuevamente el Informe N° D000621-2024-MML-OGA-OL del 22 del mismo mes y año, en el que expone su posición sobre el recurso de apelación, así como los antecedentes administrativos del procedimiento de contratación.

6. Por Decreto del 26 de marzo de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por el vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
7. Mediante Escrito N° 3 presentado el 1 de abril de 2024, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública que pudiera programarse.
8. Con Decreto del 2 de abril de 2024, se programó audiencia pública para el 8 del mismo mes y año, a las 11:00 horas.
9. El 3 y 4 de abril de 2024, la Entidad y el Impugnante acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra la audiencia pública.
10. Mediante Escrito N° 5 presentado el 4 de abril de 2024, el Impugnante expuso argumentos adicionales para rebatir lo señalado por la Entidad, en los siguientes términos:
 - i. Señala que el Tribunal ha emitido jurisprudencia manifestando la importancia de que las entidades respeten el debido procedimiento y el principio de legalidad previstos en el TUO de la Ley N° 27444, aplicable de manera supletoria, pues lo contrario podría afectar la validez del acto administrativo.

En esa línea, sostiene que, en el presente caso, a los dos (2) días hábiles siguientes de la subsanación de las observaciones; esto es, hasta el 29 de febrero de 2024, la Entidad debió comunicarle si tenía algún problema con los documentos que presentó para levantar las observaciones; sin embargo, el 1 de marzo de 2024, le comunicó la pérdida de la buena pro a través de la Carta N° D000242-2024-MML-OGA-OL.

Con relación a ello, sostiene que la pérdida de la buena pro es resultado de un procedimiento irregular y viciado, porque la Entidad no cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 141 del Reglamento, pues no le comunicó las observaciones a los documentos que se presentaron en la Carta N° D000194-2024-MML-OGA-OL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

Solicita valorar que, en más de un caso resuelto por el Tribunal, el recurso de apelación se declaró fundado cuando la Entidad no cumplió con el procedimiento previsto en la normativa para el perfeccionamiento del contrato; para lo cual, invoca las Resoluciones N° 985-2020-TCE-S1, N° 748-2019-TCE-S3, N° 627-2020-TCE-S4 y N° 631-2019-TCE-S1, solicitando se declare fundado su recurso de apelación en todos sus extremos.

En esa línea, señala que la decisión de la Entidad no cumple con el requisito de validez del acto administrativo denominado procedimiento regular, afectando el debido procedimiento en sede administrativa.

- ii. De otro lado, refiere que sí presentó las traducciones de todos los certificados que se encontraban en idioma extranjero, tal como le fue solicitado; traducciones efectuadas por una traductora colegiada certificada. Por lo tanto, considera que la Entidad no ha realizado una adecuada valoración de los documentos que presentó para subsanar las observaciones en cuanto a la falta de traducción al idioma castellano de los certificados que acreditaban la capacitación de su personal propuesto.

Sostiene que recién, en esta instancia, la Entidad indica que su empresa no solo debió cumplir con la traducción al español de los documentos que sustentan la capacitación del personal clave y técnico, sino que, además, debieron estar legalizados por los funcionarios consulares de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 076-2008-RE. De esa manera, refiere que dicha observación no ha sido parte de la respuesta contenida en la Carta N° D000232-2024-MML-OGA-OL, ocasionando una vulneración al principio de transparencia, lo que, además, permite afirmar que se efectuó un acto sin la debida motivación.

En esa línea, indica que la Entidad ha ocasionado, de manera innecesaria, la pérdida de la buena pro al exigirle presentar las traducciones legalizadas por los funcionarios consulares, pues ello no variaría o afectaría la ejecución del procedimiento ni es un requisito indispensable para que se ejecute el mismo, en tanto con la presentación de las traducciones efectuadas por una traductora colegiada certificada, basta para que se cumpla con el objeto del presente proceso.

- iii. Con relación a la exigencia de las legalizaciones consulares, solicita que se valore que las capacitaciones técnicas como los de PMP, ITL, ISO, son

realizadas por entidades privadas que operan a nivel mundial y no están sujetas a la jurisdicción de algún Estado, sea o no signatario del Apostillado de La Haya. En tal sentido, refiere que, al ser emitidos por privados, tendría el ciudadano peruano que estudia vía internet ir al país que emite el certificado, acercarse al cónsul en su función notarial para legalizar esa copia y/o firma del certificado, considerando además los problemas que puedan presentarse en cada una de estas actividades.

En ese orden de ideas, considera que amparar esa posición generaría una contradicción por la que en los procedimientos de contratación pública no se promovería la alta especialización de los profesionales peruanos, menos aún en temas de tecnología de punta de alta complejidad, pues no todos tienen la posibilidad de efectuar importantes gastos para realizar la legalización consular de sus especializaciones.

Señala, además, que en la carta con la que subsanó las observaciones a los requisitos para perfeccionar el contrato, concretamente en los folios 7 y 8, incluyó una carta del fabricante que emitió los certificados en el uso y administración de la plataforma para todo el personal incluido en su oferta, en la cual señala que los certificados presentados por su representada son auténticos y válidos, habiendo sido emitidos por la Academia WithSecure. Documento que no fue valorado por la Entidad.

Sin perjuicio de ello, señala que los certificados oficiales se pueden validar vía on-line en las páginas web de las entidades certificadoras. Así, sostiene que la Entidad pudo haber consultado en los sitios web de las certificadoras la autenticidad y validez de los certificados de capacitación presentados.

Otro aspecto que considera importante es la disponibilidad que debe tener el CEO de una empresa mundial (cuya firma aparece en los certificados de capacitación) para acercarse a un consulado del país a legalizar su firma. Asimismo, también debe considerarse que resulta oneroso para los profesionales viajar al extranjero para realizar la legalización.

En ese orden de ideas, considera que el tiempo de cuatro (4) días para solucionar el aspecto de la legalización consular es insuficiente, sumado al hecho de que el profesional debería contar con VISA para el caso de las certificaciones PMP, SCRUM e ITIL, que le permita entrar a los Estados Unidos, lo que limitaría todo proceso de especialización de aquellos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

considerando el avance tecnológico. Por lo tanto, solicita al Tribunal se pronuncie sobre dicha barrera burocrática.

- iv. Finalmente, solicita se valore su solicitud para que, alternativamente, se declare la nulidad del procedimiento de selección, considerando que en las bases del presente procedimiento de selección se solicitó como requisito para perfeccionar el contrato aspectos que debieron acreditarse en la oferta.
11. Con Decreto del 5 de abril de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 5 presentado el 4 del mismo mes y año.
12. El 8 de abril de 2024, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
13. Con Decreto del 8 de abril de 2024, la Primera Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

“A PROJECT MANAGEMENT INSTITUTE:

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de la información contenida en el documento que se adjunta en copia simple, por el cual se acredita que el señor Dante Antiporta Pomacaja cuenta con la credencial de “Project Management Professional (PMP)”.

Asimismo, sírvase indicar cuál es el lugar de expedición de dicho documento y, de ser el caso, en qué modalidad se habría llevado a cabo la capacitación para la obtención de la mencionada acreditación.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.*

(...)

A LA EMPRESA PM CONSULTANT LATAM S.A.C.:

En su condición de partner de EXIN, sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de la información contenida en el documento que se adjunta en copia simple, por el cual se acredita que el señor Dante Antiporta Pomacaja cuenta con la credencial de "ITIL Foundation Certificate in IT Service Management".

Asimismo, sírvase indicar cuál es el lugar de expedición de dicho documento y, de ser el caso, en qué modalidad se habría llevado a cabo la capacitación para la obtención de la mencionada acreditación.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.*

(...).

A SCRUM:

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de la información contenida en el documento que se adjunta en copia simple, por el cual se acredita que el señor Dante Antiporta Pomacaja cuenta con la credencial "Certified Scrum Master®".

Asimismo, sírvase indicar cuál es el lugar de expedición de dicho documento y, de ser el caso, en qué modalidad se habría llevado a cabo la capacitación para la obtención de la mencionada acreditación.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.*

(...).

A CERTIPROF®:

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de la información contenida en el documento que se adjunta en copia simple, por el cual se acredita que el señor Dante Antiporta Pomacaja ha aprobado el examen para obtener la credencial de "Scrum Master Professional Certificate – SMPC".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

Asimismo, sírvase indicar cuál es el lugar de expedición de dicho documento y, de ser el caso, en qué modalidad se habría llevado a cabo la capacitación para la obtención de la mencionada acreditación.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.*

(...).

A PEOPLECERT:

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de la información contenida en los documentos que se adjuntan en copia simple, por los cuales se acredita la certificación de "ITIL® Foundation Certificate in IT Service Management", para las siguientes personas:

- *Linck Tello Flores*
- *Jimmy Arévalo Lozano*
- *Jahn Tello Flores*

Asimismo, sírvase indicar cuál es el lugar de expedición de dichos documentos y, de ser el caso, en qué modalidad se habría llevado a cabo la capacitación para la obtención de la mencionada certificación.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.*

(...).

AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

Sírvase indicar si lo dispuesto en el artículo 508 del Reglamento Consular aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2005-RE, con respecto a la legalización de los documentos públicos y privados extendidos en el exterior, resulta aplicable a las certificaciones que obtienen personas en

determinados softwares, de empresas certificadoras internacionales, en los cuales no se identifica el lugar de expedición del documento.

Para tal efecto, se adjunta, a modo de ejemplo, tres certificados con las características antes mencionadas.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles**, en el marco de las atribuciones de colaboración existente entre entidades públicas”.*

14. Mediante Escrito N° 5, presentado el 11 de abril de 2024, el Impugnante reiteró sus alegatos y expuso argumentos adicionales en los siguientes términos:
 - i. Considera que el comité de selección ha incurrido en una decisión arbitraria al exigir que los certificados sean apostillados, ya que se puede comprobar su autenticidad a través de la plataforma en línea. Asimismo, señala que los certificados son expedidos en la plataforma Academia de WithSecure desde el Perú, tal y como se indicó en la audiencia pública y tal como fue comunicado a la Entidad al subsanar las observaciones a los requisitos para perfeccionar el contrato.
 - ii. Por lo tanto, invoca la Opinión N° 049-2022/DTN en la que se señala que “(...) podrían presentarse circunstancias en las que cierto tipo de documentación no cumple con las condiciones necesarias para ser legalizada o apostillada por las autoridades competentes en cuyo caso, no podría exigirse a los proveedores que cumplan con dicha formalidad”.
 - iii. En tal sentido, sostiene que la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro es el resultado de un procedimiento irregular y viciado.
15. Con Decreto del 11 de abril de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 5, presentado en la misma fecha.
16. Con Decreto del 12 de abril de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
17. Con Decreto del 16 de abril de 2024, se dispuso incorporar al expediente los correos electrónicos, mediante los cuales se solicitó información adicional a las empresas CERTIPROF, PROJECT MANAGEMENT INSTITUTE, PEOPLECERT y SCRUM,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

así como las respuestas de las empresas remitidas al Tribunal por CERTIPROF, PROJECT MANAGEMENT INSTITUTE, PEOPLECERT, vía correo electrónico.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor

estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública cuyo valor estimado es de S/ 828,900.00 (ochocientos veintiocho mil novecientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participante y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro comunicada por la Entidad a través de la Carta N° D000232-2024-MML-OGA-OL; por lo tanto, no se configura esta causal de improcedencia del recurso.

No obstante, se verifica también en el recurso que el Impugnante ha cuestionado las bases del procedimiento de selección, pues ha señalado que los requisitos de capacitación y formación académica del personal clave debieron solicitarse para ser acreditados como parte de la oferta y no como requisitos para perfeccionar el contrato.

Por lo tanto, sobre este extremo, considerando que se trata de un cuestionamiento a las bases (documento del procedimiento), en atención a lo dispuesto en el literal b) del inciso 123 del Reglamento, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,950.00) para el año 2023, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

5. El inciso 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En ese sentido, de la revisión de los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad se aprecia que el Impugnante fue notificado con la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro, a través del correo electrónico del 1 de marzo de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con el plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 13 de marzo de 2024.

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que presentó el 12 de marzo de 2024 (subsanado con el Escrito N° 2 presentado el 14 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es, por su apoderado, el señor Linck Tello Flores, cuyo certificado de vigencia de poder obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la pérdida de la buena pro que le fue otorgada, toda vez que dicha decisión afecta de manera directa su interés legítimo de contratar con la Entidad.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, si bien la buena pro fue otorgada al Impugnante, posteriormente la Entidad declaró la pérdida de dicha adjudicación, acto que precisamente es objeto de impugnación.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
18. Cabe indicar que, a través del recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se ratifique la obligación de las partes de perfeccionar el contrato al haber transcurrido más dos (2) días hábiles desde que presentó la subsanación de las observaciones, se desestime la declaratoria de pérdida de la buena pro efectuada por la Entidad, se precise que los documentos privados emitidos en el exterior que no generan obligaciones están amparados por el principio de presunción de veracidad y están sujetos a verificación posterior, y en el supuesto negado que no se amparen sus pretensiones, se declare nulo el procedimiento de selección; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, salvo lo señalado en el fundamento 4; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

- Se ratifique la obligación de las partes de perfeccionar el contrato al haber transcurrido más dos (2) días hábiles desde que presentó la subsanación de las observaciones.
- Se desestime la declaratoria de pérdida de la buena pro efectuada por la Entidad.
- Se precise que los documentos privados emitidos en el exterior que no generan obligaciones están amparados por el principio de presunción de veracidad y están sujetos a verificación posterior.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 20 de marzo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 25 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, cabe señalar que, al haberse impugnado la pérdida de la buena pro, no es posible identificar algún otro postor con un interés legítimo y directo que pudiera ser afectado con la decisión de esta Sala.

16. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si la decisión de la Entidad consistente en declarar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante se adoptó conforme a lo establecido en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.*

D. Análisis.

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 20.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 21.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 22.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Único punto controvertido: Determinar si la decisión de la Entidad consistente en declarar la pérdida de la buena pro al Impugnante se adoptó conforme a lo establecido en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección.

24. De la revisión de la información contenida en el SEACE, se aprecia que, el 9 de febrero de 2024, se registró el otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante; asimismo, el 12 del mismo mes y año, la Entidad registró el consentimiento de dicha adjudicación.

No obstante, el 1 de marzo de 2024, la Entidad notificó al Impugnante, vía correo electrónico, la Carta N° D000232-2024-MML-OGA-OL de la misma fecha, a través de la cual le comunicó su decisión de declarar la pérdida de la buena pro, cuyo análisis y conclusiones se reproducen a continuación:



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE LOGÍSTICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Firma digital

Firmado digitalmente por SALAS
BERMEJO María Carolina FAU
20131380951.pdf
Cargo: Jefe De Oficina
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.03.2024 18:21:00 -05:00

Lima, 01 de Marzo del 2024

CARTA N° D000232-2024-MML-OGA-OL

Señores

INNOVARE E-BUSINESS S.A.C.

Av. José Faustino Sánchez 615, Oficina 307, Jesús María - Lima
licitaciones@innovare.pe

Presente.-

Asunto : Notificación de perdida automática de Buena Pro del procedimiento de selección de la Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL

Referencia : a) Carta N°002-II-2024-INNO/GG
b) Carta N°D000194-2024-MML-OGA-OL
c) Carta N°001-II-2024-INNO/GG

De mi mayor consideración,

Me dirijo a usted, en relación al procedimiento de selección de la Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL, para la "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE PLATAFORMA DE PROTECCIÓN DE ENDPOINTS PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA".

Con fecha 09 de febrero de 2024, el Comité de Selección otorgó a su representada INNOVARE E-BUSINESS S.A.C., la Buena Pro de la Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL, para la "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE PLATAFORMA DE PROTECCIÓN DE ENDPOINTS PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA", por el monto de S/ 632, 480.00 (Seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta con 00/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del indicado procedimiento de selección; en ese contexto, el consentimiento de la buena pro fue registrado en el SEACE el con fecha 12 de febrero de 2024, por lo que el plazo legal para presentar la documentación en el perfeccionamiento del contrato tuvo como fecha máxima el 22 de febrero de 2024.

Con fecha de recepción 19 de febrero de 2024, su representada mediante Carta N°001-II-2024-INNO/GG, remitió la documentación requerida en las Bases de la de la Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL, para la "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE PLATAFORMA DE PROTECCIÓN DE ENDPOINTS PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, para el perfeccionamiento del indicado contrato, adjuntando entre otros documentos los siguientes:

"(...)

11. *Copia de Título profesional que acredite la formación académica solicitada para el Jefe de Proyecto.*

12. *Copia del Título técnico que acredite la formación requerida para el personal técnico.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

**OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

OFICINA DE LOGÍSTICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. *Copia de los certificados de capacitación, donde se acredite el número de horas lectivas, para el personal clave.*
14. *Copia del certificado en el uso y administración de la Plataforma de Protección Endpoints propuesto, emitido por el fabricante, del Jefe de Proyecto y Personal Técnico.*
15. *Copia de la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)."*

Cabe indicar, que la Carta N°001-II-2024-INNO/GG, remitida por su representada, adjuntó:

- Project Management Professional (PMP) - PROJECT MANAGEMENT INSTITUTE, a nombre del señor Dante Antiporta Pomacaja, en idioma inglés.
- ITIL FOUNDATION CERTIFICATE in IT Service Management – EXIN, a nombre del señor Dante Antiporta Pomacaja, en idioma inglés.
- SCRUMASTER Certified - SCRUMALLIANCE, a nombre del señor Dante Antiporta Pomacaja, en idioma inglés.
- **SCRUM MASTER PROFESSIONAL CERTIFICATE – CERTIPROF, a nombre del señor Dante Antiporta, en idioma inglés.**
- ITIL Foundation Certificate in IT Service Management – PEOPLECERT, a nombre de Linck Tello Flores, en idioma inglés.
- ITIL Foundation Certificate in IT Service Management – PEOPLECERT, a nombre de Jimmy Arevalo Lozano, en idioma inglés.
- ITIL Foundation Certificate in IT Service Management – EXIN, a nombre de Jhan Tello Flores, en idioma inglés.

Con fecha 21 de febrero de 2024, mediante la Carta N°D0001194-2024-MML-OGA-OL, la Oficina de Logística en virtud a la revisión realizada por la misma, comunicó a la empresa ADG INTERNATIONAL SERVICE S.A.C., sobre el resultado de la verificación realizada a la documentación presentada, encontrando observaciones al mismo, otorgando un plazo de cuatro (04) días hábiles para la subsanación correspondiente, indicando entre otras observaciones las siguientes:

" b) De acuerdo a los documentos adjuntos se observa que las copias de los certificados de capacitación, no indica las horas lectivas, para el personal clave, conforme a lo señalado en las Bases Integradas.

c) Asimismo, las copias del certificado en el uso y administración de la plataforma de protección ENDPOINTS propuesto, emitido por el fabricante, del jefe de proyecto y personal técnico deberán de estar legalizadas por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento consular del Perú.



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE LOGÍSTICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

d) Finalmente, aquellos Certificados y/o Constancias en lo que se acredite la Capacitación, tanto del personal clave, como del personal técnico y que se encuentren en un idioma distinto al castellano, estos deberán de encontrarse debidamente traducidos. (...)

Ahora bien, con fecha de recepción 27 de febrero de 2024, su representada remite la Carta N°002-II-2024-INNO/GG, mediante la cual se remitió la subsanación de los documentos, sin embargo, de la revisión efectuada, éstos no han sido subsanados en su totalidad, considerando lo indicado en la carta de la referencia b).

Las Bases Integradas de la Licitación Pública para la Contratación de Bienes - Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL para la "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE PLATAFORMA DE PROTECCIÓN DE ENDPOINTS PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA", indica en el numeral 9.1.2. referido al PEFIL DEL PERSONAL, lo siguiente:

"9.1.2.1.PERSONAL CLAVE

*Un (01) JEFE DE PROYECTO
(...)*

o **Capacitación:**

- En PMP (Profesional en Dirección de Proyectos) con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.
- En ITIL oficial (Information Technology Infrastructure Library), otorgada por AXELOS.
- En SCRUM oficial (Information Technology Infrastructure Library) con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.
- En Gestión de la Seguridad de la Información basada en ISO/IEC 27001 con una duración de por lo menos 30 horas lectivas."

*DOS (02) TÉCNICOS.
(...)*

o **Capacitación**

- En la solución de Plataforma de Protección de Endpoints ofertada la cual deberá ser emitida por el fabricante del producto ofertado con una duración de por lo menos 20 horas lectivas.
- En ITIL oficial (Information Technology Infrastructure Library), otorgada por AXELOS.
- En Gestión de la Seguridad de la información basada en ISO/IEC 20000 IT Service con una duración de por lo menos 20 horas lectivas.
- En Gestión de la Seguridad de la Información basada en ISO/IEC 27001 con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.
- En Ciberseguridad mediante el curso CEHv11 (Certified Ethical Hacker v11) con una duración de por lo menos 20 horas lectivas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE LOGÍSTICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Corresponde indicar que el Artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria, se encuentra referido al Idioma de la documentación y otras formalidades, indicando:

"59.1. Los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos. 59.2. Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin." (El subrayado es nuestro)

Precisado lo anterior, corresponde advertir que las Bases Integradas de la Licitación Pública para la Contratación de Bienes - Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL para la "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE PLATAFORMA DE PROTECCIÓN DE ENDPOINTS PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA", indica en el numeral 2.3 referido a REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO, lo siguiente:

"De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante DECRETO Supremo N°076- 2005-RE para los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya."

En ese sentido, a pesar de haber sido requerido y habiendo vencido el plazo otorgado por la entidad, se ha verificado que, su representada no ha cumplido levantar las observaciones advertidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141.1¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

En atención a ello, se advierte que su representada no ha cumplido con subsanar la documentación correspondiente a los documentos que acreditan la CAPACITACIÓN requeridos en el numeral 9.1.2. referido al PEFIL DEL PERSONAL, que se encuentran en idioma inglés, no cumpliendo con lo establecido Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria y en los REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO indicados en el numeral 2.3 de las Bases Integradas de la Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL.

Corresponde indicar que el numeral 141.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria, establece lo siguiente: "Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes,



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE LOGÍSTICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141".

Por lo tanto, **PROCEDEMOS A NOTIFICARLE LA PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°014-2023-MML-OGA-OL AL NO HABER CUMPLIDO CON LEVANTAR LAS OBSERVACIONES DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 141.3 DEL ARTÍCULO 141° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de adoptar las acciones que correspondan.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente
MARIA CAROLINA SALAS BERMEJO
JEFA DE OFICINA DE LOGÍSTICA

25. Frente a dicha comunicación, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que, el 27 de febrero de 2024, subsanó las observaciones a los documentos que presentó para suscribir el contrato a través de la Carta N° 002-II-2024-INNO/GG; esto es, dentro del plazo otorgado por la Entidad (al cuarto día hábil); razón por la cual, conforme a lo establecido en el Reglamento, la Entidad debía perfeccionar el contrato como máximo el 29 de febrero de 2024.

Indica que a los dos (2) días hábiles siguientes de la subsanación de las observaciones, esto es, hasta el 29 de febrero de 2024, la Entidad debió comunicarle si tenía algún problema con los documentos que presentó para levantar las observaciones; sin embargo, el 1 de marzo de 2024, le comunicó la pérdida de la buena pro a través de la Carta N° D000242-2024-MML-OGA-OL.

Con relación a ello, sostiene que la pérdida de la buena pro es resultado de un procedimiento irregular y viciado, porque la Entidad no cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 141 del Reglamento, pues no le comunicó las observaciones a los documentos que se presentaron en la Carta N° D000194-2024-MML-OGA-OL.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

Solicita se valore que, en más de un caso resuelto por el Tribunal, el recurso de apelación se declara fundado cuando la Entidad no cumple con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato previsto en la normativa, para lo cual invoca las Resoluciones N° 985-2020-TCE-S1, N° 748-2019-TCE-S3, N° 627-2020-TCE-S4, N° 631-2019-TCE-S1; solicitando se declare fundado su recurso de apelación en todos sus extremos.

Agrega que, el 8 de marzo de 2024, remitió a la Entidad la Carta N° 008-III-2024-INNO/GG, requiriendo que el contrato se perfeccione dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; ello con la finalidad de evitar posibles sanciones a su representada por supuestamente no haber perfeccionado el contrato por causas que le son imputables.

Con relación al motivo de la pérdida de la buena pro, indica que en el penúltimo párrafo de la página 4 de la Carta N° 000232-2024-OGA-OL, la Entidad señala que "(...) no ha cumplido con subsanar la documentación correspondiente a los documentos que acreditan la capacitación (...) que se encuentran en idioma inglés (...)".

No obstante, considera que las conclusiones de la Entidad no son correctas debido a que su empresa sí cumplió con presentar, dentro del plazo, las traducciones de todos los certificados que se encontraban en idioma extranjero, tal como se le solicitó; traducciones que fueron efectuadas por una traductora colegiada certificada del Colegio de Traductores del Perú, tal como establece la normativa aplicable, según el siguiente detalle:

- Traducción Certificada Digital TCD 0059-2024: Profesional en Gestión de Proyectos (PMP).
- Traducción Certificada Digital TCD 0060-2024: Certificado básico ITIL en gestión de servicios de TI EXIN.
- Traducción Certificada Digital TCD 0061-2024: ScrumMaster® Certificado.
- Traducción Certificada Digital TCD 0062-2024: Certificado Profesional Scrum Master (SMPC).
- Traducción Certificada Digital TCD 0063-2024: Certificado Básico en Gestión de Servicios TI ITIL.
- Traducción Certificada Digital TCD 0064-2024: Certificado Básico en Gestión de Servicios TI ITIL.

- Traducción Certificada Digital TCD 0065-2024: Certificado Básico en Gestión de Servicios TI ITIL.

Siendo así, considera que la Entidad no ha realizado una adecuada valoración de los documentos que presentó para subsanar la observación sobre la falta de traducción de los certificados que acreditaban la capacitación del personal que propuso. Por lo tanto, solicita que se corrija lo resuelto por la Entidad.

Por otro lado, el Impugnante señala que en la carta de observaciones la Entidad le solicitó, en el literal c), la legalización de los certificados por parte de los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de acuerdo con el Reglamento Consular aprobado mediante el Decreto Supremo N° 076-2005-RE.

Al respecto, solicita se valore el criterio desarrollado por el Tribunal en la Resolución N° 03413-2022-TCE-S5, en la cual ha recogido lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Administrativo General con respecto a la presentación de los documentos sucedáneos de los originales que sustentan una oferta en el caso específico de las contrataciones. Señala que en dicha resolución el Tribunal cita la norma indicando que “las copias simples de los documentos serán aceptados estén o no certificados por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones”.

Manifiesta también que, en el artículo 433 del Decreto Supremo N° 076-2005-RE se establece que los funcionarios consulares ejercen “función notarial” fuera del país y también son funcionarios y servidores públicos, por lo que la Ley N° 27444, ya ha establecido que no se necesitan documentos originales o legalizados por notario o cónsul para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier Entidad, como es el caso de los procedimientos de contratación pública.

Añade que estas copias, además, están amparadas en el principio de presunción de veracidad, privilegiándose su verificación posterior. Bajo ese contexto, sostiene que la normativa de la Ley N° 27444 debe prevalecer sobre el Decreto Supremo N° 076-2005-RE que aplica la Entidad y sobre las bases estándar aprobadas por una directiva, por lo que solicita que el Tribunal corrija esta situación.

Expone que el objeto de la presente contratación es la adquisición de licencias de plataforma de protección de *endpoints* y no de algo que tenga relación con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

documentos emitidos en el exterior, cuya validez está determinada por lo dispuesto en la Ley N° 27444, en concreto, por el principio de presunción de veracidad.

Bajo dichas consideraciones, sostiene que la exigencia que plantea la Entidad, en el presente caso, crea una barrera burocrática al establecer que se presenten documentos legalizados bajo la función notarial de los cónsules sobre documentos que emiten privados en el exterior; pues se afecta a las pequeñas empresas y a los profesionales peruanos que no tienen recursos para hacer legalizaciones consulares de los certificados de capacitación emitidos en los países de origen de las empresas, sobre todo cuando están relacionados con tecnologías de la información. Más aun cuando la veracidad de dichos documentos puede ser validada mediante medios digitales en los sitios web de las empresas emisoras o a través de correo electrónico.

Sobre este punto, solicita que se valore que las capacitaciones técnicas como los de PMP, ITL, ISO, son realizadas por entidades privadas que operan a nivel mundial y no están sujetas a la jurisdicción de ningún Estado, sea o no signatario del Apostillado de La Haya. En tal sentido, refiere que, al ser emitidos por privados, tendría el ciudadano peruano que estudia vía internet ir al país que emite el certificado, acercarse al cónsul en su función notarial para legalizar esa copia y/o firma del certificado, considerando además los problemas que puedan presentarse en cada una de estas actividades.

En ese orden de ideas, considera que amparar esa posición generaría una contradicción por la que en los procedimientos de contratación pública no se promovería la alta especialización de los profesionales peruanos, menos aún en temas de tecnologías de punta de alta complejidad, pues no todos tienen la posibilidad de efectuar importantes gastos para realizar la legalización consular de sus especializaciones.

Señala, además, que en la carta con la que subsanaron las observaciones a los requisitos para perfeccionar el contrato, concretamente, en los folios 7 y 8, incluye una carta del fabricante que emite los certificados en el uso y administración de la plataforma para todo el personal que propone, en la cual indica que los certificados presentados por su representada son auténticos y válidos, habiendo sido emitidos por la Academia WithSecure, documento que no fue valorado por la Entidad.

Sin perjuicio de ello, señala que los certificados oficiales se pueden validar vía on-line en las páginas web de las entidades certificadoras. Así, sostiene que la Entidad pudo haber consultado en los sitios web de las certificadoras la autenticidad y validez de los certificados de capacitación presentados.

Otro aspecto que considera importante es la disponibilidad que debe tener el CEO de una empresa mundial (cuya firma aparece en los certificados de capacitación) para acercarse a un consulado del país a legalizar su firma. Asimismo, también debe considerarse que resulta oneroso para los profesionales viajar al extranjero para realizar la legalización.

En ese orden de ideas, considera que el tiempo de cuatro (4) días para solucionar el aspecto de la legalización consular es insuficiente, sumado al hecho de que el profesional debería contar con VISA para el caso de las certificaciones PMP, SCRUM e ITIL, que le permita entrar a los Estados Unidos, lo que limitaría todo proceso de especialización de los profesionales considerando el avance tecnológico. Por lo tanto, solicita al Tribunal se pronuncie sobre dicha barrera burocrática.

En atención a dichos argumentos, considera que el área respectiva de la Entidad debió aceptar la documentación presentada y someterla a fiscalización posterior en caso quedaran dudas sobre su autenticidad; razón por la cual solicita al Tribunal que deje sin efecto la pérdida de la buena pro.

En caso de que no se acojan sus demás argumentos, solicita que se valore que los documentos solicitados para la firma del contrato, relacionados con la sustentación de la capacitación del personal clave, debieron haber formado parte de los factores de evaluación, tal como se dispone en las bases estándar, mas no constituir la etapa de perfeccionamiento del contrato en otra etapa de evaluación del procedimiento; situación que, considera, constituye un vicio de nulidad del procedimiento de selección. Al respecto, solicita que, en virtud del principio de predictibilidad se aplique el criterio desarrollado en la Resolución N° 00052-2024-TCE-S3, en el cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección por este mismo motivo.

26. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe N° D000621-2024-MML-OGA- OL del 22 de marzo de 2024, la Entidad señala que, conforme a la normativa, luego de evaluar los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato y, de encontrar observaciones, la Entidad otorga



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

un plazo adicional para subsanar dichos requisitos, el cual no podrá exceder de cuatro (4) días hábiles. Asimismo, indica que, según la normativa, una vez cumplido el plazo y con la presentación de la documentación subsanada por parte del postor ganador, se suscribe el contrato.

Al respecto, señala que, en el presente caso, el plazo otorgado al Impugnante para la subsanación de las observaciones vencía el 27 de febrero de 2024, fecha en la que dicho postor presentó el supuesto levantamiento de las observaciones. Indica que luego de la revisión de estos documentos, la Oficina de Logística determinó que el Impugnante no habría cumplido con levantar algunas observaciones, comunicando el 1 de marzo de 2024 la pérdida de la buena pro. En ese orden, sostiene que el Reglamento establece un plazo para la suscripción del contrato, pero no el plazo para la notificación de la pérdida de la buena pro.

De otro lado, en cuanto a los motivos de la pérdida de la buena pro, indica que el Impugnante no solo debió cumplir con presentar la traducción al español conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento, sino que debió presentar la legalización de los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Sobre la tercera pretensión del Impugnante, la Entidad sostiene que el procedimiento de selección se ha desarrollado en una normativa de carácter especial como es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Al respecto, indica que en la primera disposición complementaria final de la referida normativa se dispone que “en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo, en ausencia de estas, las de derecho privado”.

Siendo así, refiere que lo señalado por el Impugnante no puede ser amparado en el sentido de que se aplique la Ley N° 27444, pues, conforme a las bases estándar, concretamente en una nota “importante” se indicó que se valore que, conforme al Decreto Supremo N° 076-2005-RE, “para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (...)”.

Al respecto, agrega que dicho requisito exigible en las bases se encuentra sustentado en la Opinión N° 009-2016-DTN, emitida por el OSCE.

En tal sentido, considera que no resulta viable que el Impugnante pretenda desconocer dicha disposición contenida en el Reglamento Consular, la cual además ha sido recogida en las bases estándar aprobadas por el OSCE, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las Entidades del Estado.

Siendo así, considera que no corresponde acoger la tercera pretensión del recurso de apelación, resultando válida la declaratoria de pérdida de buena pro, pues el Impugnante no subsanó de manera íntegra la documentación referida a la capacitación del personal clave y técnico, pues no cumplió con lo dispuesto en el artículo 508 del Reglamento Consular.

Por las consideraciones que expone considera también que resulta improcedente la cuarta pretensión del recurso de apelación.

27. Atendiendo los argumentos expuestos por el Impugnante y lo señalado por la Entidad, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento con relación al procedimiento y plazos para el perfeccionamiento del contrato, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

141.2. Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente, el postor ganador de la buena pro puede requerir a la Entidad que cumpla con perfeccionar el contrato, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el documento mediante el cual se le requiere. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

de compra o de servicio. En este supuesto, la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.

141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1”.

28. Ahora bien, considerando las particularidades del presente caso, resulta relevante reproducir también el extremo de las bases integradas en el cual se enumeran los requisitos para el perfeccionamiento del contrato (numeral 2.3 de la sección específica de dichas bases):

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- h) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación ⁴ (**Anexo N° 11**).
- i) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado⁵.
- j) Números de teléfono y correo electrónico de la central de atenciones.
- k) Correo electrónico para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- l) Copia del Título profesional que acredite la formación académica solicitada para el Jefe de Proyecto.
- m) Copia del Título técnico que acredite la formación requerida para el personal técnico.
- n) Copia de los certificados de capacitación, donde se acredite el número de horas lectivas, para el personal clave.
- o) Copia del certificado en el uso y administración de la Plataforma de Protección Endpoints propuesto, emitido por el fabricante, del Jefe de Proyecto y Personal Técnico.
- p) Copia de la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

29. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de las actuaciones que tuvieron lugar con posterioridad al consentimiento de la buena pro a favor del Impugnante, **se identifica la Carta N° 001-II-2024-INNO/GG**, presentada por aquel a la Entidad el **19 de febrero de 2024**, adjuntando, supuestamente, la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

30. Asimismo, se identifica que, a través del correo electrónico del **21 de febrero de 2024**, la Entidad remitió al Impugnante la **Carta N° D000194-2024-MML-OGA-OL** con el asunto *“Notifica observaciones a documentos presentados para perfeccionamiento de contrato de la Licitación Pública N° 014-2023-MML-OGA-OL”*, cuyo contenido se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE LOGÍSTICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Firmado digitalmente por SALAS
BERNARDI María Carolina FAD
2024.02.23 11:05:11 AM
Cargo: Jefe De Oficina
Motivo: Sin el anexo del documento
Fecha: 21.02.2024 17:52:23 -05:00

0507

Lima, 21 de Febrero del 2024

CARTA N° D000194-2024-MML-OGA-OL

Señores

INNOVARE E-BUSINESS S.A.C.

Av. José Faustino Sánchez 615, Oficina 307, Jesús María - Lima

licitaciones@innovare.pe

Presente.-

Asunto : Notifica observaciones a documentos presentados para perfeccionamiento de contrato de la Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL

Referencia : Carta N°001-II—2024-INNO/GG (Exp. N°2024-0036915)

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual su representada al haber obtenido la buena pro de la Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL, para la "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE PLATAFORMA DE PROTECCIÓN DE ENDPOINTS PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA", remite documentación para el perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, realizando la verificación respectiva a la documentación presentada, se observa la siguiente documentación:

- a) La Carta Fianza N°011-0180-9800052154-76, adjunta a la carta de la referencia, se deberá rectificar en el siguiente extremo:
 - La partida electrónica N°11228087, indica la denominación de la empresa: "INNOVARE E-BUSINESS S.A.C.", sin embargo, la carta fianza en su redacción indica: "INNOVARE E BUSINESS S.A.C. por lo cual se deberá rectificar.
 - La suma indicada: S/ 27,068.15 (VEITISIETE MIL SESENTA Y OCHO 15/100 SOLES), se deberá completar la redacción, debe decir: S/ 27,068.15 (VEITISIETE MIL SESENTA Y OCHO con 15/100 SOLES).
 - La suma indicada: S/ 59,000.00 (cincuenta y nueve mil 00/100 SOLES), se deberá completar la redacción, debe decir: S/ 59,000.00 (cincuenta y nueve mil con 00/100 SOLES)
 - El texto del proceso indicado en las Bases Estándar Integradas establece la denominación del proceso: Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL, indicando en las especificaciones técnicas PRESTACIÓN PRINCIPAL correspondiente de la Licitación Pública N°014-2023-MML-OGA-OL - ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE PLATAFORMA DE PROTECCIÓN DE ENDPOINTS PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA", sin embargo, el texto



OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE LOGÍSTICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la indicada carta fianza, indica: "CONTRATO PRINCIPAL DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°014-2023-MML-OGA-OL "ADQUISICIÓN DE LICENCIAS DE PLATAFORMA DE PROTECCIÓN DE ENDPOINTS PARA LA MUNICIPALIDAD" METROPOLITANA DE LIMA", por lo indicado se deberá rectificar el texto indicado.

- b) De acuerdo a los documentos adjuntos se observa que las copias de los certificados de capacitación, no indica las horas lectivas, para el personal clave, conforme a lo señalado en las Bases Integradas.
- c) Asimismo, las copias del certificado en el uso y administración de la plataforma de protección ENDPOINTS propuesto, emitido por el fabricante, del jefe de proyecto y personal técnico deberán de estar legalizadas por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento consular del Perú aprobado mediante el Decreto Supremo N°076-2005-RE.
- d) Finalmente, aquellos Certificados y/o Constancias en lo que se acredite la Capacitación, tanto del personal clave, como del personal técnico y que se encuentren en un idioma distinto al castellano, estos deberán de encontrarse debidamente traducidos.

Cabe indicar que, todos los documentos presentados para el perfeccionamiento del presente contrato expedidos en el exterior para su validez en el Perú deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de acuerdo con la normativa vigente.

En tal sentido, de acuerdo con lo señalado en el Numeral 141.1 del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, se otorga un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles, a fin de que se sirva subsanar la documentación antes detallada y mediante ello proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
MARIA CAROLINA SALAS BERMEJO
JEFA DE OFICINA DE LOGÍSTICA

MSB/ fgl

31. Como se aprecia, la Entidad realizó observaciones a la garantía de fiel cumplimiento del contrato, a los documentos que acreditan la capacitación del personal clave (cantidad de horas lectivas, traducciones y legalizaciones consulares/refrendo).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

Asimismo, se aprecia que la Entidad otorgó al Impugnante el plazo máximo previsto en el artículo 141 del Reglamento para que realice la subsanación de dichas observaciones; **plazo que vencía el 27 de febrero de 2024.**

32. De esa manera, es posible encontrar en los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, copia de la **Carta N° 002-II-2024-IINO/GG** presentada el **27 de febrero de 2024**, a través de la cual el Impugnante, supuestamente, subsanó las observaciones realizadas por la Entidad a los documentos que presentó como requisitos para perfeccionar el contrato, cuyo contenido íntegro se reproduce a continuación:

INNOVARE

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Oficina General de Administración
Oficina de Logística

0549

27 FEB. 2024

RECIBIDO

Lima, 26 de febrero de 2024

CARTA N° 002-II-2024-INNO/GG

Señores

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Jr. Conde de Superunda 141 – Cercado de Lima

Atención:

Sra. MARIA CAROLINA SALAS BERMEJO
JEFA DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Referencia:

Carta N° D000194-2024-MML-OGA.OL



N°: 2024-0042935

Remitente:
INNOVARE E-BUSINESS S.A.C. - RUC:
20475805101

Recibido: 27/02/2024 - 12:24

N° de Folios: 36

Registrador: TIMANA PLACENCIA

Consultas: www.munlima.gob.pe

Teléfonos: (51) 1 - 632 - 1300

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Estimados señores:

Es grato dirigirnos a usted a fin de saludarlos y a la vez comunicarles que, dentro del plazo legal establecido, levantamos las observaciones presentadas en la carta de la referencia, para lo cual adjuntamos a la presente:

- Carta Fianza con las correcciones pertinentes de la primera, tercera y cuarta viñeta: en el nombre (INNOVARE E-BUSINESS S.A.C.); en el literal del importe de la moneda de la suma; así como, en el texto de esta. Se precisa que la segunda viñeta de lo solicitado no aplica a la carta fianza que presentó mi representada.
- Con respecto al hecho de no inclusión de las horas lectivas en los certificados de capacitación para el personal clave debemos indicar que se ha presentado las copias respectivas, tanto al reverso como al anverso de estas en donde se acredita el temario y las horas lectivas que corresponden a las mismas.

Precisamos que en las Bases Integradas se indicó que para los certificados en ITIL oficial, no se precisaba consignar las horas lectivas, según se aprecia:

Para el Jefe del Proyecto:

• **CAPACITACIÓN:**

- ✓ En PMP (profesional en Dirección de Proyectos) con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.
- ✓ En ITIL oficial (Information Technology Infrastructure Library) ~~con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.~~ otorgada por AXELOS.⁷
- ✓ En SCRUM oficial (Information Technology Infrastructure Library) Con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.
- ✓ En Gestión de la Seguridad de la Información basada en ISO/IEC 27001 con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.

Para los Técnicos:

INNOVARE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

INNOVARE®

• CAPACITACIÓN:

- ✓ En la solución de Plataforma de Protección Endpoints ofertada la cual deberá ser emitida por el mismo fabricante del producto ofertado con una duración de por lo menos 20 horas lectivas.
- ✓ En ITIL oficial (Information Technology Infrastructure Library) ~~con una duración de por lo menos 40 horas lectivas,~~ otorgada por AXELOS.³
- ✓ En Gestión de la Seguridad de la Información basada en ISO/IEC 20000 IT Service con una duración de por lo menos 20 horas lectivas
- ✓ En Gestión de la Seguridad de la Información basada en ISO/IEC 27001 con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.
- ✓ En ciberseguridad mediante el curso CEHv11 (Certified Ethical Hacker v11) con una duración de por lo menos 20 horas lectivas.

En consecuencia, ratificamos que se incluyeron las horas en los certificados y, adicionalmente a ello a mayor abundancia y sobre la base de lo indicado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntamos una Declaración Jurada en la que se ratifica lo indicado.

c. Con respecto a este punto, la solicitud efectuada por vuestra oficina está por encima de lo que determina la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento de acuerdo a los hechos siguientes:

- En primer lugar, debemos tomar como referencia que la Base Legal establecida en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 014-2023-MML-OGA-OL, es la siguiente:

1.11. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público
- Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
- Ley N° 31639 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2023.
- Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Decreto Supremo N° 005-2012-TR - Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Ley N° 26842- Ley General de Salud.
- Decreto de Urgencia N° 044-2019, que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores.
- TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley.
- Decreto Supremo N° 308-2022-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
BASES INTEGRADAS - LICITACIÓN PÚBLICA N° 014-2023-MML-OGA-OL

- Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Directivas del OSCE.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones.
- Código Civil.
- Cualquier otra disposición legal vigente que permita desarrollar el objeto de la convocatoria, que no contravenga lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

Y como se puede apreciar en ella no están incluidas las que se refieren al Decreto Supremo N° 076-2005-RE ni tampoco a su simil dentro del Perú, el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, por lo

que tampoco podrían aplicarse en forma supletoria al presente caso como pretende vuestra Unidad. Más aún cuando explícitamente la Ley de Contrataciones y su Reglamento indica que los postores presentan copia simple de todos los documentos que sirven para acreditar su oferta, reservando explícitamente las firmas notariales para la suscripción de documentos que implican otorgar poderes directos para la celebración de actos constitutivos, como por ejemplo la conformación de Consorcios.

Precisando además que en la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, se establece claramente que la Ley de Contrataciones "prevalece sobre normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables."

- En segundo lugar, el Jefe del Proyecto y el personal técnico NO SON LOS QUE VAN A FIRMAR los contratos principal y accesorio derivados de la Licitación Pública, por lo que no requieren que sus documentos o acreditaciones estén legalizadas por los funcionarios consulares peruanos, por lo que, en estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, basta y sobra la presentación de copias simples de la documentación. Concretamente los certificados que hemos presentado gozan de la misma validez de los certificados que se emiten a nivel nacional por cuanto están amparados por el Principio de Presunción de Veracidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De igual manera el Principio de Eficacia y Eficiencia de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que en "el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales". Por este motivo es que no se solicitan documentos o certificados o constancias que sean legalizadas notarial o consularmente durante cualquier etapa del proceso de contrataciones, ya sea para la presentación de ofertas o, como en el presente caso, para la firma del contrato.

Asimismo, la Ley de Contrataciones ha previsto que en caso una Entidad quiera vencer el principio de presunción de veracidad que tienen todos los documentos que presentan los administrados, éstos deben otorgar a los que emiten los documentos. En ninguna parte de la normatividad se indica que se tienen que presentar documentos legalizados notarial o consularmente para poder acreditar la veracidad de los mismos.

- En tercer lugar, los funcionarios consulares, tal como señala el Decreto Supremo N° 076-2005-RE en su artículo 433, "en el desempeño de sus funciones, están facultados para ejercer funciones notariales y como tales pueden dar fe pública de hechos, actos y de contratos que se celebren ante ellos, y que estén destinados a producir efectos jurídicos en territorio nacional o fuera de él, conforme a la legislación nacional, ciñéndose estrictamente a las normas legales sobre la materia, especialmente a la Ley del Notariado".

En ese orden de ideas, un funcionario consular tiene las mismas prerrogativas que un Notario por lo que, ante el hecho que los documentos que se presentan dentro de territorio nacional, no requieren estar con "legalizados notarialmente", tampoco por analogía los documentos del exterior (en este caso los certificados), necesitan estar "legalizados consularmente", tal como equivocadamente se nos está solicitando.

Distinto sería el caso si es que el representante de la empresa estuviera fuera del país y quisiera delegar el poder de firma al Sr. Linck Tello Flores, para lo cual si se requeriría un documento del nivel que se indica en la carta: poder "legalizado por un funcionario consular y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual evidentemente no ocurre en el presente caso.

- En cuarto lugar, debemos resaltar el hecho que en caso fuera obligatorio la presentación de documentos o certificados legalizados notarial o consularmente, para cualquier etapa de la contratación se generaría una barrera burocrática que beneficiaría solo a aquellas empresas que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

INNOVARE®

0546

tengan sus sedes en donde haya función notarial y/o consular, por tal motivo (además de los principios señalados anteriormente) es que para la firma de contratos se solicita solo COPIAS de los CERTIFICADOS:

- l) Copia del Título profesional que acredite la formación académica solicitada para el Jefe de Proyecto.
- m) Copia del Título técnico que acredite la formación requerida para el personal técnico.
- n) Copia de los certificados de capacitación, donde se acredite el número de horas lectivas, para el personal clave.
- o) Copia del certificado en el uso y administración de la Plataforma de Protección Endpoints propuesto, emitido por el fabricante, del Jefe de Proyecto y Personal Técnico.
- p) Copia de la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

Y no que las mismas estén legalizadas notarialmente (o, por extensión legal, consularmente), como, en un exceso de interpretación, se nos está efectuando por vuestro despacho.

- En quinto lugar, ya el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 03413-2022-TCE-S5, ha desarrollado ampliamente que en el art. 49 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

el impugnante realiza sobre el valor probatorio que brinda el código procesal civil a las copias de documentos en los procesos judiciales, toda vez que el derecho público, en el marco de procedimientos administrativos, comunes o especiales, otorgan a los documentos en copia el mismo valor probatorio que los documentos originales, conforme prevé el artículo 49 del TUO de la LPAG:

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

Precisando que los funcionarios consulares, encajan en esta descripción por las atribuciones que se les confiere en el Decreto Supremo N° 076-2005-RE, lo cual zanja cualquier discusión sobre la validez de los certificados que presentamos para acreditar al Jefe del Proyecto y al personal técnico.

En ese sentido, en virtud de lo expuesto ratificamos que los certificados presentados cumplen en estricto la normatividad de contrataciones del estado por lo que solicitamos muy respetuosamente a vuestra Jefatura que valide la presentación de las copias de los certificados efectuados, sin exigencias formales innecesarias para el logro del objetivo de la contratación, en este caso, la legalización notarial por parte de los funcionarios consulares, ya que los mismos cumplen estrictamente lo señalado en nuestra normatividad y se encuentran amparados por el principio de presunción de veracidad.

INNOVARE

INNOVARE®

0545

Adicionando una Declaración Jurada acerca de la autenticidad de estos, para mayor abundancia y aplicación literal de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

d. Se adjuntan las traducciones de los certificados que se encuentran en un idioma distinto al castellano.

Muchas gracias por confiar en nosotros y nos comprometemos a brindarles un servicio de calidad.

Atentamente,


Link Tello Flores
Representante Legal
DNI 09986216

33. Como se aprecia, el Impugnante presentó la supuesta subsanación de las observaciones dentro del plazo otorgado por la Entidad. No obstante, el 1 de marzo de 2024, le notificó su decisión de declarar la pérdida de la buena pro mediante la Carta N° D000232-2024-MML-OGA-OL.

Sobre el cumplimiento del procedimiento regular.

34. Llegado a este punto, y atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación corresponde, en primer término, efectuar un análisis con relación al debido procedimiento llevado a cabo por la Entidad para adoptar la decisión que ahora es objeto de impugnación.

Como se ha señalado, la Entidad cumplió con realizar las observaciones a los documentos presentados por el Impugnante a los dos (2) días hábiles siguiente de dicha presentación; asimismo, le otorgó el plazo máximo posible para que realice la subsanación de las observaciones; por lo que, hasta este punto, se verifica el cumplimiento del procedimiento regular previsto en el artículo 141 del Reglamento.

35. Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el Impugnante en el sentido que la Entidad no habría declarado la pérdida de la buena pro en el plazo legal; es importante resaltar que el artículo 141 del Reglamento no contempla un plazo específico para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

que la Entidad pueda adoptar la decisión de declarar la pérdida de la buena pro, sino que, en el inciso 141.3 únicamente se prevé que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Sobre el particular, lo que la normativa sí contempla es que a los dos (2) días hábiles siguientes de subsanadas las observaciones debe suscribirse el contrato; sin embargo, nótese que el presupuesto para que ello opere es que las observaciones deben haber sido levantadas previamente por el postor ganador de la buena pro.

Por lo tanto, si la Entidad identifica que finalmente el postor ganador no cumplió con subsanar alguna de las observaciones formuladas, no podrá suscribir el contrato, sino que, en aplicación del inciso 141.3 del artículo 141 del Reglamento, deberá considerar que el postor perdió la buena pro, sin que la normativa haya previsto algún plazo para comunicar esta última situación al postor.

En tal sentido, en el caso concreto se tiene que la presentación de los documentos para la subsanación por parte del Impugnante tuvo lugar el 27 de febrero de 2024; razón por la cual, en caso de encontrar la documentación conforme y subsanadas las observaciones, las partes debieron suscribir el contrato hasta el 29 de febrero de 2024; sin embargo, ello no ocurrió, sino que, al día siguiente, esto es el 1 de marzo de 2024, la Entidad notificó al Impugnante su decisión declarar la pérdida de la buena pro.

Siendo así, esta Sala no identifica alguna situación que configure algún vicio en dicha etapa del procedimiento de perfeccionamiento del contrato como alega el Impugnante, pues, como se ha señalado, la normativa no prevé algún plazo para que la Entidad notifique al postor ganador la pérdida de la buena pro.

36. Cabe señalar en este punto que la normativa sí prevé, en el inciso 141.2 del artículo 141 del Reglamento, la posibilidad de que el postor requiera a la Entidad para que suscriba el contrato (otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles) una vez que se haya vencido el plazo para ello, y si vencido dicho plazo no se evidencia la intención de la Entidad de suscribir el contrato, el postor puede dejar sin efecto la buena pro y deja de estar obligado a la suscripción del mismo.

Con relación a esto último, el Impugnante ha señalado (y la Entidad ha reconocido) que el 8 de marzo de 2024 aquel presentó la Carta N° 008-III-2024-INNO/GG

requiriéndole la suscripción del contrato; es decir, dicho requerimiento fue presentado por el Impugnante luego de que la Entidad le comunicó su decisión de declarar la pérdida de la buena pro; razón por la cual su presentación no desvirtúa el acto impugnado ni da cuenta de que la Entidad incurrió en algún vicio durante el procedimiento de perfeccionamiento del contrato.

37. Es importante señalar también que, en efecto, como alega el Impugnante, cuando este Tribunal identifica algún vicio en la tramitación del procedimiento para perfeccionar el contrato por parte de la Entidad, es posible que se amparen las pretensiones del postor que impugna y se disponga el saneamiento del procedimiento; sin embargo, en el caso concreto esta Sala no identifica, al menos en la tramitación del procedimiento regular, alguna contravención a la normativa aplicable por parte de la Entidad.
38. Por lo tanto, no corresponde acoger la pretensión formulada por el Impugnante en el sentido que el procedimiento llevado a cabo por la Entidad para declarar la pérdida de la buena pro se encuentra viciado, debiendo proseguirse con el análisis de las demás cuestiones planteadas.
39. En este punto, cabe señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente no es posible verificar si el Impugnante cumplió con presentarse oportunamente a la Entidad para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección. Asimismo, de la revisión de la carta con la cual la Entidad comunica al Impugnante la pérdida de buena pro tampoco se advierte que exista esa observación, o que dicha situación haya sustentado la decisión de la Entidad; razón por la cual ello no se ha incluido como punto controvertido en la presente resolución, más aún cuando no existe evidencia de lo contrario; razón por la cual no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Sobre el supuesto incumplimiento a los requisitos para perfeccionar el contrato.

40. Ahora bien, conforme se aprecia de la Carta N° D000232-2024-MML-OGA-OL del 1 de marzo de 2024, los motivos por los que finalmente se declaró la pérdida de la buena pro fue por la supuesta falta de traducción de los documentos que acreditan la capacitación del personal clave, así como por supuestamente no haber legalizado dichos documentos conforme a lo dispuesto en el Reglamento Consular aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-20058-RE, considerando que habrían sido emitidos en el extranjero.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

41. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de las bases integradas, se aprecia en el Capítulo III de la sección específica que el área usuaria clasificó como personal clave a un (1) jefe de proyecto y a dos (2) técnicos.

Asimismo, se aprecia que, para el jefe de proyecto se solicitó la siguiente capacitación:

• **CAPACITACIÓN:**

- ✓ En PMP (profesional en Dirección de Proyectos) con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.
- ✓ En ITIL oficial (Information Technology Infrastructure Library) ~~Con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.~~⁶ otorgada por AXELOS.⁷
- ✓ En SCRUM oficial (Information Technology Infrastructure Library) Con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.
- ✓ En Gestión de la Seguridad de la Información basada en ISO/IEC 27001 con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.

En tanto que, para los técnicos se solicitó la siguiente capacitación:

• **CAPACITACIÓN:**

- ✓ En la solución de Plataforma de Protección Endpoints ofertada la cual deberá ser emitida por el mismo fabricante del producto ofertado con una duración de por lo menos 20 horas lectivas.
- ✓ En ITIL oficial (information Technology Infrastructure Library) ~~Con una duración de por lo menos 40 horas lectivas.~~⁸ otorgada por AXELOS.⁹
- ✓ En Gestión de la Seguridad de la Información basada en ISO/IEC 20000 IT Service con una duración de por lo menos 20 horas lectivas
- ✓ En Gestión de la Seguridad de la Información basada en ISO/IEC 27001 con una duración de por lo menos 30 horas lectivas.
- ✓ En ciberseguridad mediante el curso CEHV11 (Certified Ethical Hacker v11) con una duración de por lo menos 20 horas lectivas.

42. Asimismo, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que propuso como jefe de proyecto al señor Dante Antiporta Pomacaja, y como técnicos, a los señores Linck Tello Flores, Jimmy Arévalo Lozano y Jahn Tello Flores.

a) Con relación a la traducción de los certificados de capacitación.

43. De la revisión de los documentos que el Impugnante adjuntó a su Carta N° 002-II-2024-INNO/GG (con la que supuestamente subsanó las observaciones), es posible identificar las traducciones certificadas digitales realizadas por la traductora colegiada certificada María Irma Denegri Urdanivia, a los siguientes documentos:
- i. Certificado emitido por Project Management Institute a favor del señor Dante Antiporta Pomacaja por la cual se le otorga la credencial de Project Management Professional (PMP).
 - ii. Certificado emitido por EXIN a favor del señor Dante Antiporta Pomacaja por el cual se le otorga la certificación ITIL Foundation Certificate IT Service Management.
 - iii. Certificado emitido por SCRUM Alliance a favor del señor Dante Antiporta Pomacaja por haber sido designado ScrumMaster®.
 - iv. Certificado emitido por CERTIPROF® a favor del señor Dante Antiporta Pomacaja por el cual se le otorga la certificación SCRUM MASTER PROFESSIONAL CERTIFICATE (SMPC).
 - v. Certificado emitido por PEOPLECERT y AXELOS a favor del señor Linck Tello Flores por el cual se le otorga la certificación ITIL Foundation Certificate in IT Service Management.
 - vi. Certificado emitido por PEOPLECERT y AXELOS a favor del señor Jimmy Arévalo Lozano por el cual se le otorga la certificación ITIL Foundation Certificate in IT Service Management.
 - vii. Certificado emitido por PEOPLECERT y AXELOS a favor del señor Jahn Tello Flores por el cual se le otorga la certificación ITIL Foundation Certificate in IT Service Management.
44. Siendo así, esta Sala considera que este extremo de la motivación de la pérdida de la buena pro no tiene sustento, **pues está acreditado que el Impugnante presentó la documentación antes referida debidamente traducida.** Además, sobre el cumplimiento de la presentación de las traducciones por parte del Impugnante, esto fue reconocido por la Entidad en el informe registrado en el SEACE, con ocasión del procedimiento recursivo, así como en la audiencia pública desarrollada el 2 de abril de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

45. En consecuencia, corresponde afirmar que el Impugnante sí cumplió con presentar la traducción de los certificados de capacitación que en un primer momento presentó en idioma extranjero, desvirtuándose dicho extremo de la motivación expuesta por la Entidad para declarar la pérdida de la buena pro.

b) Con relación a la traducción de los certificados de capacitación.

46. En cuanto al segundo motivo que sustenta la declaratoria de pérdida de la buena pro, es importante señalar que de la revisión de los documentos que el Impugnante presentó adjuntos a la Carta N° 002-II-2024-INNO/GG (con la que supuestamente subsanó las observaciones), **no es posible identificar que los certificados de capacitación del personal clave propuesto cuenten con la legalización consular y el refrendo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.**

47. Sobre ello, resulta pertinente señalar que, como parte del numeral 2.3 de la sección específica de las bases integradas (en concordancia con las bases estándar aplicables al presente caso), **que contiene el listado de requisitos para el perfeccionamiento del contrato, se incluyó la siguiente regla:**

- *De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya⁶.*

48. Como se aprecia, en las bases se incluyó una disposición normativa prevista en el Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE, por la cual para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya.

49. Sobre el particular y, con relación a solicitado por el Impugnante, para que dicha regla no se aplique en el presente caso, corresponde señalar, en primer término, que, conforme a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley, esta y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento

administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

Asimismo, cabe señalar que en el inciso 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando, obligatoriamente, los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Precisamente, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, se contempla la exigencia de que los documentos extendidos en el exterior que se presenten para acreditar requisitos para el perfeccionamiento del contrato tienen que haber sido previamente legalizados por los funcionarios consulares y refrendados en el Perú por el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo aquellos documentos públicos en los que es posible consignar el apostillado de la Haya.

50. En tal sentido, por remisión de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento y, de lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, las bases integradas del presente caso exigen que para perfeccionar el contrato la documentación debe sujetarse a la exigencia de la legalización consular, **cuando corresponda, es decir, cuando se verifique que se trata de documentos extendidos en el exterior y que no se haya optado por la Apostilla de la Haya**, disposición que, al formar parte del bloque normativo en materia de contratación pública y encontrarse bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento, prevalece sobre lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo 49 se le otorga el mismo valor probatorio que a los originales a las copias simples acompañadas de la declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.
51. Ahora bien, cabe señalar que el criterio desarrollado en la Resolución N° 03413-2022-TCE-S5, no resulta aplicable al presente caso, pues en dicha oportunidad se le otorgó la validez de un original a una copia de carta fianza (para garantizar un adelanto) que finalmente fue verificada como falsa, aplicando lo dispuesto en el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444²; situación que es distinta a la que se presenta ahora en la que existe una regla específica para que los documentos extendidos en el exterior, para que tengan validez como requisitos para

² Ello considerando que el proveedor denunciado alegó como parte de su defensa (ante la imputación de presentación de documento falso), que lo que había presentado era una copia y no el original de la carta fianza.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

perfeccionar el contrato, deben contar con ciertas formalidades reguladas en el Reglamento Consular del Perú.

De esa manera, no es posible desconocer la exigencia contenida en el numeral 2.3 de la sección específica de las bases integradas y aplicar en su lugar lo dispuesto en una norma del procedimiento administrativo general, tal como solicita el Impugnante, pues ello desconocería la prevalencia normativa prevista en la primera disposición complementaria de la Ley.

52. Teniendo ello en cuenta, corresponde verificar los documentos que, según la Entidad, requerían de la legalización consular y determinar si, en efecto, por su naturaleza y características, debían necesariamente cumplir con dicha formalidad para ser considerados válidos en el Perú.
53. Así, de la revisión de los certificados enumerados en el fundamento 42 *supra*, se verifica que corresponden a **certificaciones otorgadas por compañías dedicadas a desarrollar determinados softwares y a capacitar a los profesionales del rubro**, quienes luego de aprobar las exigencias que aquellas establecen obtienen una determinada certificación de especialización e incluso por determinados niveles.
54. De igual manera, se aprecia que los documentos que son objeto de análisis no permiten identificar que hayan sido emitidos en un lugar geográfico en específico y, por lo tanto, en un determinado país, sino que habrían sido generados por sistemas **informáticos y obtenidos por los profesionales interesados desde sus propios lugares de residencia**, esto es en el Perú, tal como se puede ver en las siguientes imágenes:



This is to certify that

DANTE ANTIPORTA POMACAJA

has been awarded the

**ITIL Foundation Certificate
in IT Service Management**

25 July 2013

B.W.E. Taselaar
CEO EXIN

4681109 1020740

EXIN

The global certification company for Information Management

© Official ITIL Accreditation



00248693

EXIN is a registered trade mark of the Council Office.
The Exin logo is a trade mark of the Council Office.



PERÚ

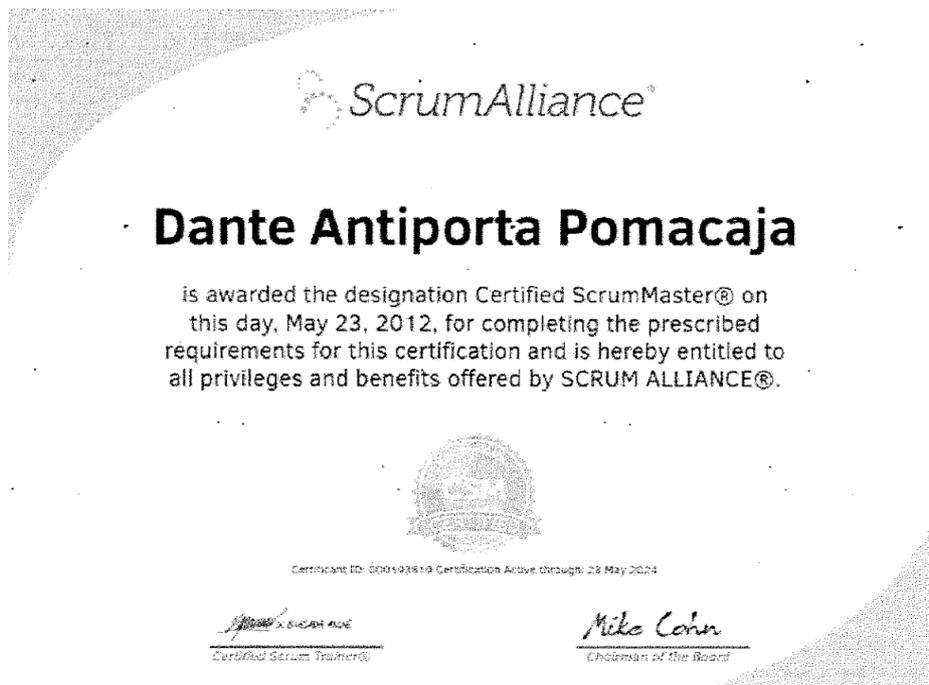
Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1



Certificate

This is to certify that:

Dante Antiporta

Has successfully passed the certification exam for

**Scrum Master Professional Certificate
SMPC®**


MANAGING DIRECTOR



Certification Date: Sun 24th Jan 2021
Certificate ID: CLVNVFFV5F-LVKKVTGT-XHSRPTRTTH

**SCRUM
MASTER
PROFESSIONAL
CERTIFICATE
SMPC®**

CertiProf® is a registered trademark of CertiProf, LLC in the United States and/or other countries.
SMPC® is a registered Trade Mark of CertiProf, LLC. All rights reserved.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1



This is to certify that

JAHN TELLO FLORES

Has achieved the

**ITIL® Foundation Certificate
in IT Service Management**

Effective from
7 October 2016

Certificate number
5812558.20584539

Candidate Number
5812558

Abid Ismail, CEO, AXELOS

drs. Bernd W.E. Taselaar, CEO, EXIN

This certificate remains the property of the Issuing Examination Institute and shall be returned immediately upon request.



AXELOS, the AXELOS logo, the AXELOS word mark, the PRINCE2, PRINCE2 AGILE, MP, M3, N, P, MO, F30, M3P and M3V are registered trade marks of AXELOS. ITIL, RESILIA is a trade mark of AXELOS LIMITED.

55. Cabe en este punto señalar que la Entidad no ha aportado medios probatorios ni ha manifestado (en su carta que notifica la pérdida de la buena pro ni en el informe técnico legal remitido con ocasión del presente procedimiento recursivo) las razones concretas por las cuales consideró que los certificados de capacitación presentados por el Impugnante habrían sido “extendidos en el exterior” y que, por ende, se habría cumplido con el presupuesto para exigir la formalidad que establece el Reglamento Consular del Perú.
56. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que **no existen elementos que permitan probar** de manera inequívoca que los certificados de capacitación del personal clave, presentados por el Impugnante, acompañados de su traducción, mediante la Carta N° 002-II-2024-INNO/GG, sean documento extendidos en el exterior y que, por lo tanto, deban haber cumplido con las formalidades previstas en el Reglamento Consular del Perú. Es decir, **el supuesto que se ha presentado en el caso concreto no se subsume en la regla prevista en las bases integradas**, por lo que, para el presente caso, salvo prueba en contrario, **no podría aplicarse**.
57. Cabe en este punto resaltar que, aun cuando no es materia de la presente controversia determinar la autenticidad de los certificados de capacitación, con Decreto del 8 de abril de 2024, se solicitó, a través de correos electrónicos, a las empresas certificadoras que confirmen la veracidad y autenticidad de las certificaciones del personal clave del Impugnante, ante lo cual, parte de estas (CERTIPROF y PROJECT MANAGEMENT INSTITUTE) han respondido confirmando la veracidad de las certificaciones, sin que se cuente, hasta la fecha, con alguna respuesta desvirtuando la autenticidad, veracidad y validez de las certificaciones presentadas por el Impugnante para su personal clave.
58. En consecuencia, esta Sala considera que la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro a favor del Impugnante, materializada en la Carta N° D000232-2024-MML-OGA-OL del 1 de marzo de 2024, no encuentra sustento, para el caso en concreto, en los términos previstos en las bases integradas del procedimiento de selección, pues la particularidad de los documentos en cuestión [sobre lo cual no se han aportado prueba en contrario], no permiten exigir la legalización consular de los mismos; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

59. Bajo ese contexto, habiéndose desvirtuado los dos motivos por los que la Entidad consideró que el Impugnante no cumplió con los requisitos para perfeccionar el contrato, corresponde disponer que, conforme a lo dispuesto en el inciso 141.1 del artículo 141 del Reglamento, y en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, la Entidad suscriba con el Impugnante el contrato derivado del procedimiento de selección.
60. Sin perjuicio de la decisión adoptada y considerando que el Impugnante ha dejado entrever la existencia de un vicio que debería ameritar la declaratoria de nulidad de oficio por parte de este Tribunal, corresponde emitir un pronunciamiento al respecto.

Al respecto, de la revisión de las bases integradas se aprecia que, si bien el presente procedimiento es para la adquisición de bienes, tiene como modalidad de ejecución la denominada “llave en mano” por la cual la Entidad no solo requiere los bienes, sino que además necesita su instalación; razón por la cual ha contemplado, como parte del requerimiento, ha determinado personal clave.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien existe dicha posibilidad, las bases estándar aplicables a este tipo de procedimientos solo permiten que se exija como requisito de calificación la acreditación de la experiencia del personal clave, y no su formación académica ni su capacitación; por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el Impugnante, **en el presente caso no era posible incluir la exigencia de los documentos de capacitación** (que finalmente fueron contemplados como requisitos para perfeccionar el contrato) **como parte de las ofertas de todos los postores.**

En esa línea, el Impugnante invoca la aplicación de la Resolución N° 00052-2024-TCE-S3. No obstante, de la revisión de dicho pronunciamiento se verifica que el caso estuvo relacionado con un procedimiento para la contratación de servicios en general, el cual sí prevé la posibilidad de que la formación académica y la capacitación del **personal clave sean incorporados como requisitos de calificación** y, por lo tanto, acreditados por los postores en sus ofertas (y no como requisitos para perfeccionar el contrato).

De esa manera, no resulta aplicable la resolución invocada por el Impugnante al presente caso, pues se trata de procedimientos de selección con objetos distintos, para los cuales, al menos en cuanto a la exigencia de aspectos relacionados con la capacidad profesional del postor, las bases estándar aprobadas por el OSCE

establecen regulaciones distintas. Por lo tanto, tampoco se verifica la concurrencia de algún vicio que amerite siquiera evaluar la posibilidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

61. Por otro lado, considerando las particularidades del presente caso, corresponde remitir la presente resolución a la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a fin de que evalúe la pertinencia de mantener en las bases estándar la regla referida a la necesaria legalización consular de los documentos extendidos en el exterior, habida cuenta que, a la fecha, se encuentra vigente un nuevo Reglamento Consular del Perú³.
62. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Innovare E-Business S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 14-2023-MML-OGA-OL, convocada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para la “Adquisición de licencias de plataforma de protección de *endpoints* para la Municipalidad

³ El 2 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 032-2023-RE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Consular del Perú y que modifica el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República en lo que corresponde a los cargos de los funcionarios consulares; en cuya única disposición complementaria derogatoria se dispone derogar el Decreto Supremo N° 076-2005-RE que aprobó el Reglamento Consular del Perú.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01354 -2024-TCE-S1

Metropolitana de Lima” en el extremo que solicita se revoque la pérdida de la buena pro declarada por la Entidad, e **improcedente** en el extremo que cuestiona las bases, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar** la pérdida de la buena pro otorgada a la empresa Innovare E-Business S.A.C., declarada y notificada al postor el 1 de marzo de 2024 a través de la Carta D000232-2024-MML-OGA-OL.
 - 1.2 Disponer** que, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, la Entidad suscriba con la empresa Innovare E-Business S.A.C., el contrato derivado de la Licitación Pública N° 14-2023-MML-OGA-OL.
 - 1.3 Disponer** la devolución de la garantía presentada por la empresa Innovare E-Business S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
- 2.** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Técnica Normativa del OSCE, conforme a lo señalado en el fundamento 61.
 - 3.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARÍA ROJAS VILLAVICENCIO
DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.